

INE/CG360/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019

**EXPEDIENTE REMITIDO POR EL:** INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DEL OFICIO INAI/STP/67/2019, DERIVADO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE DIT 0203/2018, POR EL PLENO DE LA REFERIDA AUTORIDAD NACIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Comisión</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado o MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>INAI u Órgano garante federal</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Federal de Transparencia</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>Ley General de Transparencia</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>Lineamientos Técnicos Generales</b>	Lineamientos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Organismos u órganos garantes</b>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>

<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>SIPOT</b>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
<b>Sujetos obligados</b>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y <b>proteger los datos personales que obren en su poder</b> : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos <sup>1</sup> de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## A N T E C E D E N T E S

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> Mediante oficio **INAI/STP/67/2019**, signado por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, interpuso ante el *INE*, una denuncia en contra del partido político *MORENA*, en cumplimiento a lo ordenada en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el citado partido político, incumplió con lo mandatado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0203/2018**.

<sup>1</sup> Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

<sup>2</sup> Localizable en las páginas 1 a 66 del expediente materia de la presente resolución.

Al respecto, se considera necesario destacar que, en la denuncia que originó el expediente tramitado por el *INAI*, se refirió que MORENA no cumplió a cabalidad con la publicación de la información correspondiente a la fracción II “*Estructura orgánica*” del artículo 70 de la *Ley General del Transparencia*, del primer trimestre del ejercicio 2018, conforme lo establecen los *Lineamientos Técnicos Generales*.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El siete de febrero del dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**, integrado con la denuncia ya precisada y sus anexos.

De igual forma, en ese acuerdo se radicó la citada denuncia, reservándose la admisión y el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto, se contara con los elementos necesarios, a fin de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la misma.

**III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de misma fecha, se requirió al Secretario Técnico del Pleno y al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, a efecto de que informaran si el Acuerdo de Incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **DIT 0203/2018**, se encontraba firme.

Por oficio *INAI/STP/DGCR/102/2019*, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, acompañó copia del similar *INAI/DGAJ/0295/19*, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0203/18*.

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>4</sup> El veintidós de febrero del año en curso, la *UTCE*, admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

---

<sup>3</sup> Acuerdo localizable a páginas 67 a 76 del expediente.

<sup>4</sup> Acuerdo localizable a páginas 89 a 96 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

La citada diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA	INE-UT/1116/2019 <sup>5</sup>	<b>Citatorio:</b> 27/febrero/2019 <b>Cédula de Notificación</b> <sup>6</sup> : 28/febrero/2019 <b>Plazo:</b> 01 al 07 de marzo de 2019	07/marzo/2019 EN TIEMPO

**V. ALEGATOS.**<sup>7</sup> Posteriormente, mediante Acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos, lo que se llevó a cabo en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/1851/2019 <sup>8</sup>	<b>Cédula de Notificación</b> <sup>9</sup> : 26/marzo/2019 <b>Plazo:</b> 27 de marzo a 02 de abril de 2019	01/abril/2019 <sup>10</sup>

**VI. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>11</sup> El siete de mayo de dos mil diecinueve, la *UTCE*, estimó que el emplazamiento ordenado mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

<sup>5</sup> Oficio visible en la página 97 del expediente.

<sup>6</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 99 a 101 del expediente.

<sup>7</sup> Acuerdo localizable a páginas 125 a 128 del expediente.

<sup>8</sup> Oficio visible en la página 130 del expediente.

<sup>9</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 131 a 134 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito localizable en las páginas 136 a 144 del expediente

<sup>11</sup> Acuerdo localizable a páginas 145 a 157 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

En virtud de lo anterior, se consideró necesario dejar sin efectos el emplazamiento ya señalado y llamar nuevamente al presente procedimiento a **MORENA**, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que fue acreditada por el *INAI* y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/3014/2019 <sup>12</sup>	<b>Cédula:</b> 08/mayo/2019 <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	No contestó

Cabe precisar que MORENA impugnó dicho acuerdo; no obstante, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el SUP-RAP-69/2019, desechó de plano dicho recurso, en virtud que el acto impugnado no cumplía con el requisito de definitividad.

**VII. ALEGATOS.**<sup>13</sup> Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a MORENA, la apertura del periodo de alegatos, el cual se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/3560/2019 <sup>14</sup>	<b>Cédula:</b> 31/mayo/2019 <b>Plazo:</b> 03 de mayo al 07 de junio de 2019	07/junio/2019 <sup>15</sup>

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

<sup>12</sup> Visible a página 159 del expediente

<sup>13</sup> Acuerdo localizable a páginas 165 a 167 del expediente

<sup>14</sup> Visible a página 170 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 175-179 del expediente

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Trigésima Cuarta sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la *Comisión* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente **DIT 0203/2018**.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 7 de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos t) y u); 28 y 33, de la *LGPP*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción II; 97 y 206, fracción XV y 208, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV y último párrafo; de la *Ley Federal de Transparencia*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento del caso.**

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:



**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

[...]

*t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

[...]

**Artículo 27.**

*1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

**Artículo 28.**

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley electoral en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, Base I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* establecen que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 1877, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

**Artículo 9.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*  
[...]

**Artículo 81.** *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*  
[...]

**Artículo 92.** *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

*La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.*

*De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.*

**Artículo 93.** *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

**Artículo 94.** *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

*El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.*

*Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

**Artículo 95.** *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

[...]

*El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.*

[...]

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un

plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

**VI.** Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto —como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

**VII.** Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

**VII.** Recibida por el *INE* la denuncia remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la conducta denunciada y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

En el *INAI*, se instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0203/2018**, en el que, mediante Resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se declaró **fundada** una denuncia presentada en contra de **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, se instruyó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

(...)

1. *Publicar la información correspondiente al “Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso” del Formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_II “Estructura orgánica” de la fracción II, del primer trimestre del ejercicio 2018, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.*

**RESUELVE**

...

**SEGUNDO.** *Se instruye a MORENA, para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**TERCERO.** *Se instruye a MORENA, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico [marco.martinez@inai.org.mx](mailto:marco.martinez@inai.org.mx) y [javier.orizaga@inai.org.mx](mailto:javier.orizaga@inai.org.mx), sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Es el caso que, mediante Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **DIT 0203/2018**, dicho Instituto determinó que el partido político MORENA **incumplió con lo mandatado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, en los términos que a continuación se transcriben.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

*En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, para que publicara la información correspondiente al “Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso” del formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_II “Estructura orgánica” de la fracción II, del primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.*

*Así, el sujeto obligado remitió el veintiséis de octubre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó que la información instruida por el Pleno de este Instituto, referente al “Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso” del formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_II “Estructura orgánica” de la fracción II, del primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, aun se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.*

*No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo instruido; y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.*

*Posteriormente, para atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado comunicó que la información que nos ocupa ya se encontraba modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, adjuntó los comprobantes de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.*

*En ese orden de ideas, mediante Dictamen de cinco de diciembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se dictaminó que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, toda vez que no acredita haber atendido la instrucción emitida por el Pleno, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; lo anterior en*

*virtud de que si bien, en el hipervínculo que el sujeto obligado coloco en la Plataforma Nacional de Transparencia se descarga información referente a las funciones que deberá desempeñar cada uno de los cargos de la estructura; no se señala de manera clara y precisa el perfil y/o requerimientos del puesto o cargo que debe solicitar el sujeto obligado para ocupar dicho encargo conforme se establece en ese criterio.*

*En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida**.*

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

...

**Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y**

**Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>16</sup>**

...

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*En este apartado, el sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados, cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto, de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerárquicos y sus relaciones de dependencia.*

*Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que la estructura orgánica se modifique, será indispensable que los sujetos obligados aclaren mediante leyenda cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (denominación anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron.*

*La estructura orgánica debe abarcar desde el titular del sujeto obligado, hasta el nivel de jefe de departamento u homólogo, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. En cada nivel de estructura, el Sujeto obligado deberá incluir, en su caso, los prestadores de servicios profesionales contratados y/o los miembros que estén integrados de conformidad con las disposiciones aplicables [por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad].*

*Cada nivel de la estructura deberá desplegar el listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente y las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad y a los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados.*

*Además, se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del Sujeto Obligado y hasta el nivel de jefe de departamento y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro personal adscrito. Respecto de las instituciones de educación superior públicas, su estructura orgánica hará referencia a las autoridades, funcionarios(as) universitarios(as), académicos(as) y empleados(as) denominándoseles conforme a su normatividad interna.*

---

<sup>16</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.inai.org.mx/consulta\\_LT/anexos.html](http://www.inai.org.mx/consulta_LT/anexos.html)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

*La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en las fracciones III (facultades de cada área), IV (metas y objetivos), V (indicadores de interés), VI (indicadores de objetivos y resultados), VII (directorío), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas), XI (servicios profesionales por honorarios), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (unidad de transparencia) y XVII (información curricular y sanciones) del artículo 70 de la Ley General. Los catálogos de clave o nivel del puesto y el de la denominación de los puestos serán las llaves que enlacen con el resto de la información.*

**Periodo de actualización: trimestral.**

**Conservar en el portal de transparencia:** información vigente

**Aplica a:** Todos los sujetos obligados

**Crterios sustantivos de contenido**

**Criterio 1** Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

**Criterio 2** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia

**Criterio 3** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

**Criterio 4** Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

**Criterio 5** Área de adscripción (Área inmediata superior)

**Criterio 6** Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

**Criterio 7** Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto

**Criterio 8** Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

**Criterio 9** Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique

**Criterio 10** En cada nivel de estructura se debe incluir, en su caso, los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren de conformidad con las disposiciones aplicables [por ejemplo, en puestos honoríficos]

**Criterio 11** Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica), además de la estructura orgánica

**Crterios adjetivos de actualización**

**Criterio 12** Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, trianual, sexenal)

**Criterio 13** La información publicada está actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

**Criterio 14** Conservar en el sitio de Internet la información vigente, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

**Crterios adjetivos de confiabilidad**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

**Criterio 15** Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información

**Criterio 16** Especificar la fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

**Criterio 17** Especificar la fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

**Criterios adjetivos de formato**

**Criterio 18** La información publicada se organiza mediante el formato 2 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

**Criterio 19** El soporte de la información permite su reutilización

**Formato 2. LGT\_Art\_70\_Fr\_II**

**Estructura orgánica de <<sujeito obligado>>**

Denominación del Área (catálogo)	Denominación del puesto (catálogo)	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Clave o nivel de puesto	Área de adscripción (área inmediata superior)	Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones (Ley, Estatuto, Decreto, etc.)	Fundamento Legal (artículo y/o fracción)	Texto del artículo y/o fracción donde se especifican las Atribución, función, responsabilidad

Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique	Prestadores de servicios profesionales/otro miembro (en su caso)	Hipervínculo al Organigrama completo (forma gráfica)

Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, etc.)

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: \_\_\_\_\_

## **2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.**

Al efecto, cabe precisar que, el siete de marzo y uno de abril, ambos de dos mil diecinueve, MORENA dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fueron formulados mediante proveídos de veintidós de febrero y veinticinco de marzo de la misma anualidad, respectivamente.

Posteriormente, derivado del nuevo emplazamiento que le fue formulado, el partido denunciado no dio respuesta al mismo, presentado únicamente escrito de alegatos el siete de junio siguiente.

En este sentido, toda vez que en dichos momentos procesales formuló su defensa respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, en aras de maximizar su derecho a una debida defensa, se dará contestación a los argumentos hechos valer en los referidos escritos:

- Que el Consejo General no es competente para conocer sobre incumplimientos a la Ley General de Transparencia, sobre todo cuando el organismo encargado constitucionalmente en esa materia, ya se ha pronunciado bajo una resolución definitiva.
- Que los hechos que el impetrante señala en contra de MORENA, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*, sobre el que recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable para los sujetos obligados; en estos términos es improcedente la queja presentada ante esta autoridad toda vez que el órgano facultado para sancionar en materia de transparencia es el referido órgano de transparencia.
- El artículo 23, de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que el juicio se absuelva o se le condene, no solo aplicable al ámbito penal sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

- En cuanto al cumplimiento de la sentencia, reitera que, una vez que le fue notificada la denuncia a la que le recayó el número de expediente DIT 0203/2018, se hizo saber al Órgano Garante a través del informe justificado, que dicho partido político se encontraba realizando el proceso de carga de la información en el Sistema de Portales de Obligación de Transparencia (SIPOT), en virtud de lo anterior, y toda vez que la resolución emitida por el INAI en el expediente en cita, el 29 de agosto de 2018, ordenó al citado partido político que debía de cumplir con la carga del formato correspondiente a la fracción II del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, referente a la Estructura Orgánica del primer trimestre del ejercicio 2018, en tal virtud, alega que se realizó la carga de la información en el formato requerido, lo que puede ser corroborado por esta autoridad proporcionando al efecto un vínculo de internet.
- Finalmente alega el instituto político denunciado, que la instauración del presente procedimiento, por el incumplimiento a la obligación de transparencia contenida en la fracción II del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, infringe el principio non bis in ídem en perjuicio de MORENA, en tanto que derivo de la Resolución identificada con la clave DIT 0203/2018, emitida por el INAI, en el que dicho partido político ya ha sido sancionado precisamente por esos hechos, siendo que la instauración del presente procedimiento, no tiene como finalidad proteger bienes jurídicos diferentes.
- Que la información requerida por el Órgano Garante se encuentra debidamente cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a “Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso” del Formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_II “Estructura orgánica” de la fracción II, del primer trimestre del ejercicio 2018, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.
- Que de las constancias no se desprende que el órgano garante haya verificado o no, el cumplimiento a dicha determinación, pues ello resulta fundamental para que, en caso de cumplimiento o incumplimiento, se calcule la sanción respectiva, puesto que resulta evidente que sería diferente la manera de calificar una falta si

efectivamente se dio cumplimiento a lo peticionado, a que si, por el contrario, no se hubiere atendido dicho cargo.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe resolver el asunto conforme al emplazamiento primigenio; en este sentido, toda vez que ha transcurrido el término para emitir la resolución, ésta deberá pronunciarse respecto a la Litis inicial.

### **3. Contestación a excepciones y causales de improcedencia**

Por lo que procede a dar respuesta a las excepciones y causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

#### ***Respecto a la competencia de este Instituto***

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que MORENA incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente vista**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,<sup>17</sup> interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,<sup>18</sup> emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes**.
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos**.
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25,

---

<sup>17</sup> Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf)

<sup>18</sup> Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- **El *INE* sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la vista del *INAI*, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones *INE/CG100/2019*,<sup>19</sup> *INE/CG101/2019*<sup>20</sup> e *INE/CG193/2019*,<sup>21</sup> dictadas dentro de los expedientes *UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018*, *UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018* e *UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018*, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia de esta autoridad para conocer

---

<sup>19</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

<sup>20</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

<sup>21</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

***Respecto a la violación al principio nos bis in ídem***

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0203/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a MORENA, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en el artículo 70, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

Así las cosas, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a las fracciones y artículos denunciados, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el cinco de diciembre de esa anualidad, el área respectiva del órgano de transparencia emitió el Dictamen por el cual se tuvo por incumplida la misma y, posteriormente, éste se remitió al Pleno del *INAI* quien, el diecisiete de diciembre de ese año emitió el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, dando así, vista a este Instituto para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicho *órgano garante federal*.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia corresponde al INE imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de MORENA respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem*.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones *INE/CG100/2019*,<sup>22</sup> *INE/CG101/2019*,<sup>23</sup> e *INE/CG193/2019*,<sup>24</sup> dictadas dentro de los expedientes *UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018*, *UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018* e *UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018*, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la presunta actualización del principio *non bis in idem*.

---

<sup>22</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

<sup>23</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

<sup>24</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

***Respecto a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió resolver el asunto conforme al emplazamiento primigenio, por lo que, toda vez que ha transcurrido el término para emitir la resolución, ésta deberá pronunciarse respecto a la Litis inicial.***

Al efecto, dicho argumento deviene en infundado por lo siguiente:

Si bien es cierto que mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la reposición del emplazamiento, la cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es que lo anterior se determinó así a efecto de garantizar al denunciado una debida defensa, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento.

En este tenor, la autoridad instructora motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento para realizar consideraciones respecto a la tramitación de un asunto inmerso en una naturaleza de sistema mixto, esto es *INAI-INE*, tomando como base lo resuelto por la *Sala Superior* en el diverso expediente SUP-RAP-14/2019. Por lo cual, con base en ello, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho al partido político, y emplazarlo nuevamente.

Por lo que al considerar que ello podría traducirse en una vulneración al derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, ordenó dicha reposición.

Siendo que tal reposición tampoco se tradujo en una modificación o mejora de la imputación, en tanto que las conductas atribuidas relativas al incumplimiento de las obligaciones de transparencia a la que se encuentra obligado el partido denunciado, fueron precisadas en el Acuerdo de Incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el *INAI*, respecto del cual se le corrió traslado junto con el emplazamiento.

En efecto, dicha reposición del emplazamiento se ordenó para precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la**

**conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral, y con base en ello, pudiera expresar lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta acreditada y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes

Razones por las cuales, se reitera, dicho argumento resulta infundado.

A similares consideraciones arribó la Sala Superior del *TEPJF* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103/2019 y SUP-RAP-104/2019, en donde confirmó las Resoluciones INE/CG276/2019, INE/CG277/2019 e INE/CG278/2019, de este *Consejo General*.

#### **4. Fijación de la Controversia.**

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción II, y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 206, fracción XV y 208, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia*; 186, fracción XV, y último párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandatado por el INAI, en su resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 203/2018**, derivado de la omisión de cumplir a cabalidad con la publicación de la información correspondiente a la fracción II “*Estructura orgánica*” del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, del primer trimestre del ejercicio 2018, conforme lo establecen los *Lineamientos Técnicos Generales*.

## 5. Pruebas

### Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/67/2019,<sup>25</sup> firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político MORENA.
  
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0203/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*.<sup>26</sup>

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

### Técnicas

- **Disco compacto** que contiene un archivo en formato Excel, el cual, a dicho del denunciado, contiene la información correspondiente a la requerida en la fracción II, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, y que el *INAI* le solicitó publicara.

Dicha prueba tiene el carácter de prueba técnica, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, lo cual genera indicios sobre su contenido.

No pasa desapercibido que MORENA, al dar respuesta al emplazamiento y a los alegatos, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se certificara el vínculo de internet <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->

---

<sup>25</sup> Visible a hoja 1 a 6 y sus anexos 7 a 66 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a hoja 1 a 6 y sus anexos 7 a 66 del expediente.



[web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28](#), a fin de demostrar que sí dio cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* y que, la información que, en su momento, dicho órgano de transparencia le solicitó publicara, ya había sido cargada.

No obstante, la autoridad instructora consideró que la petición de MORENA resultaba inatendible, dado que, en el caso, el expediente en que se actúa, es un procedimiento administrativo de sanción, cuya única finalidad es determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que corresponda.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó, y en la determinación final del mismo —esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, el *órgano garante federal* ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, **decretó la falta cometida por el partido político, determinación que, además, es definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia.**

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de **una determinación firme** emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

De ahí que, las acciones que, en su caso, pretendió se llevaran a cabo para acreditar el cumplimiento a la resolución del *INAI*, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere el denunciado, subsanan la presunta falta que se le imputa, sería el propio *INAI*, dentro del expediente precisado párrafos arriba, sin que el partido político lo haya hecho valer o, en el caso, lo haya demostrado ante ese órgano autónomo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

Es decir, MORENA como responsable directo de ejecutar, la determinación de dicho *órgano garante federal*, dentro del marco legal e instancias correspondientes —en el caso, ante el *INAI*—, debido tomar las medidas necesarias para alcanzar su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada resultó inatendible.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones que a continuación se enlistan, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019

## 6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo, de la *Ley General de Transparencia* y 93, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, si bien se desprende una negativa respecto de los hechos atribuidos, no se encuentra medio de prueba alguno que acredite que **cumplió en tiempo y forma** con lo mandatado por la Autoridad nacional en Transparencia, más bien, los argumentos hechos valer en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, pretenden justificar la omisión acreditada, los cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA incumplió* lo mandado en la resolución de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, respecto al expediente DIT 0203/2018, en los siguientes términos:

*... se dictaminó que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, toda vez que no acreditó haber atendido la instrucción emitida por el Pleno, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; lo anterior en virtud de que si bien, en el hipervínculo que el sujeto obligado colocó en la Plataforma Nacional de Transparencia se descarga información referente a las funciones que deberá desempeñar cada uno de los cargos de la estructura; no se señala de manera clara y precisa el perfil y/o requerimientos del puesto o cargo que debe solicitar el sujeto obligado para ocupar dicho encargo conforme se establece en ese criterio.*

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada ante el propio *INAI* en el acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

## **7. Marco normativo.**

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6o.* La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**VIII.**

...

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

...

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

### Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*Artículo 19.*

...

**2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*, sin consideración de frontera, ya sea *oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento*.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende *la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*, sin consideración de fronteras *ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.**

**Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos**

*Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

**a) Conducir sus actividades dentro de las cauces legales...**

...

**t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.**

**u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

...

**Artículo 27.**

**1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.**

**Artículo 28.**

**1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y *la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos*.**

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

*6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.*

**Artículo 30.**

*1. Se considera información pública de los partidos políticos:*

*t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

**Artículo 33.**

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**Artículo 23. Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

...

## **TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

...

### **Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

...

**Capítulo VII**

**De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

...

**Artículo 97.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

**TÍTULO NOVENO  
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

...

**Capítulo II  
De las Sanciones**

**Artículo 206.** La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

**XV.** No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 208.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.*

**Artículo 209.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes,



**para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

**Artículo 9.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

**Artículo 10.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

**Artículo 11.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...

**X.** *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

**XI.** *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

...

#### **Artículo 74.**

...

*Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.*

...

**Artículo 93.** *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

*Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

...

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...

**XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.**

*Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

**El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.**

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

**Estatuto de MORENA<sup>27</sup>**

**“Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

---

<sup>27</sup> Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

## **8. Análisis del caso concreto.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, había incumplido con su obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, respecto de los ejercicios 2017 y 2018. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0203/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, **el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, el pleno dicho órgano garante federal declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

1. *Publicar la información correspondiente al 'Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso' del Formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_II 'Estructura orgánica' de la fracción II, del primer trimestre del ejercicio 2018, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.*

Dicha resolución fue notificada al partido denunciado el ocho de octubre de dos mil dieciocho, y el veintiséis de octubre del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA, remitió el oficio MORENA/OIP/369/2018, a través del cual pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia, precisando lo siguiente:

- a) *De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente 'Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso' del Formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_II, para la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2018, de la fracción en comento; la información correspondiente aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.*

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con partidos políticos, Organismos Electorales y descentralizados del *INAI*, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/1094/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico

del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se había dado cumplimiento en forma a la resolución de veintinueve de agosto del mismo año, emitida por el pleno de dicho organismo autónomo, en el expediente DIT 0203/2018, al tiempo que le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a la misma.

En relación con lo anterior, a través de oficio MORENA/OIP/399/2018, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el partido político MORENA pretendió justificar el incumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto del mismo año, al manifestar lo siguiente:

*De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente 'Hervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso' del Formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_II, para la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2018, de la fracción en comento; la información correspondiente ya se encuentra modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2018.*

El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno de dicho organismo, toda vez que MORENA:

- No cumplió con la instrucción emitida por el Pleno, toda vez que la información correspondiente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General para el primer trimestre del periodo 2018, relativo a la estructura orgánica, no se señala de manera clara y precisa el perfil y/o requerimientos del puesto o cargo que debe solicitar el sujeto obligado para ocupar dicho encargo, conforme se establece en dicho criterio de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la *Ley General de Transparencia*, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, en misma fecha, se remitió el Dictamen señalado a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto de que dicha unidad administrativa, por medio de un Proyecto de Acuerdo de incumplimiento, propusiera al Pleno de ese Instituto, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.

Finalmente, el **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI* emitió el Acuerdo de Incumplimiento que dio origen al procedimiento administrativo sancionador al rubro citado.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/67/2019, de **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron el diverso veintitrés del mismo mes y año, ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0203/2018*.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 6, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el pleno del *INAI*, en la resolución dictada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0203/2018**, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción II, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tal y como lo determinó el *órgano garante federal*.

De lo anterior, debe señalarse que, si bien es cierto, *MORENA*, a través del oficio MORENA/OIP/399/2018, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó al *INAI*, que la información ya se encontraba modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, lo cierto es que, de la revisión realizada por dicho órgano garante federal, se verificó que el denunciado no había dado cumplimiento total con la resolución de veintinueve de agosto del año en cita, toda vez que, la información correspondiente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General para el primer trimestre del periodo 2018, relativo a la estructura orgánica, no se señala de manera clara y precisa el perfil y/o requerimientos del puesto o cargo que debe solicitar el sujeto obligado para ocupar dicho encargo, conforme se establece en dicho criterio

de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la Ley General de Transparencia, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que sí cargó la información requerida, sin aportar pruebas de su cumplimiento ante el órgano de transparencia y en los plazos que le fue concedido para tal efecto —quince y cinco días hábiles, respectivamente— o, en su caso, que éste desacato se debió a una causa de fuerza mayor, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA***, cuyo contenido es el siguiente:

*De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.*

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6 de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que, se reitera, el denunciado no aportó ante la autoridad garante en materia de transparencia, prueba alguna que amparara el supuesto cumplimiento, no obstante, de haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0203/2018**, en los momentos que el denunciado pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio	Argumento
MORENA/OIP/369/2018	Señaló que la información correspondiente aún se encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia.
MORENA/OIP/399/2018	La información correspondiente ya se encuentra modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales.

En este sentido, si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el *INAI*, en un primer momento que la información se encontraba en proceso de ser cargada y posteriormente manifestó que ya había sido modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que, se reitera, el órgano garante federal verificó que la información que se le ordenó publicar, no había sido cargada en su totalidad, de manera clara y precisa, lo que evidencia un desacato por parte del denunciado a cumplir con dicha determinación en los plazos que le fueron otorgados para ello.

De allí que la sola manifestación del instituto político en el sentido de que sí dio cumplimiento a lo ordenado por el *INAI* —sin que ello fuese acreditado ante esa instancia—, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

Con independencia de lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado manifestó que sí realizó la carga de la información, y para acreditar lo anterior insertó en su escrito de contestación al emplazamiento, diversas capturas de pantalla, con las que, según su dicho, se acreditaba que sí dio cumplimiento a la determinación del *INAI*.

Además, exhibió un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel denominado *Información POS-30-2019*.

Sin embargo, tales elementos probatorios devienen en ineficaces para acreditar su pretensión, es decir, que sí dio cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ello en el plazo que quince días que le fue concedido inicialmente y, posteriormente, dentro del término de cinco días hábiles.

Lo anterior, se estima así porque, por un lado, en el caso de que la información que proporcionó MORENA ante esta autoridad, sea la que estaba obligada a cargar en *SIPOT*, se debe precisar que la autoridad competente para realizar el análisis y verificación de la misma y, en su caso, determinar que estaba correcta y completa conforme a los Lineamiento Técnicos, lo fue el *INAI*, ello durante la tramitación del expediente DIT 0203/2018; situación que, como ya ha quedado establecido no ocurrió.

En efecto, las acciones que MORENA pretendió llevar a cabo en el procedimiento citado al rubro, para acreditar el cumplimiento de la obligación en materia de transparencia, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería el propio *órgano garante federal*, pero ello debió ocurrir en el expediente DIT 0203/2018, sin embargo, dicho denunciado no hizo valer tal circunstancia ante el referido órgano garante.

Por otra parte, de los referidos medios probatorios, no se advierte de manera alguna que dicha información fuera cargada y publicada en los plazos que le fueron



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

otorgados para tal efecto, ya que únicamente se tratan de capturas de pantalla y archivos electrónicos en formato Excel que contienen diversa información; sin embargo, de estos no se desprende algún elemento, aunque sea de carácter indiciario, que demuestre que esa información fue publicada dentro de los quince y cinco días hábiles ya precisados:

Fecha de resolución / oficio	Fecha de notificación	Días otorgado	Plazo transcurrido
Resolución 29/08/2018	08/10/2018	15 días hábiles	09 al 30/10/2018
Oficio INA/SAI/DGEPPPOED/1094/18	08/11/2018	5 días hábiles	09 al 15/11/2018

Siendo que, las probanzas referidas fueran ofrecidas en fecha previa a la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que el *INAI* tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente procedimiento, por lo que esta autoridad electoral se encuentra incapacitada para realizar un análisis de la información que pretende presentar como prueba.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el denunciado, en el sentido de que dio cumplimiento a la determinación del *INAI*, lo cierto es que dicho Instituto tuvo por acreditado un desacato a su resolución, en un primer momento mediante Dictamen de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI* y, posteriormente, a través del Acuerdo de incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el Pleno de dicho órgano autónomo.

Además, se considera que independientemente de las gestiones que MORENA manifiesta que realizó para acatar la resolución dictada en el expediente **DIT 0203/2018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información que le fue requerida.

No es óbice señalar que, MORENA dio cuenta de un vínculo electrónico, en el cual, de acuerdo a su manifestación, se podía verificar que dicha información sí había sido cargada, por lo que solicitó a esta autoridad se certificara su contenido para

corroborar tal situación; no obstante, se reitera, dicha petición resultó inatendible por los argumentos precisados con anterioridad.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la información a que se hace referencia en la fracción II, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida en su totalidad por parte del partido político denunciado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 7 de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos

t) y u); 28 y 33, de la *LGPP*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción II; 97 y 206, fracción XV y 208, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV y último párrafo; de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de MORENA, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó las conductas atribuidas.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIPE*:

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley,*

*y*  
*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA**

**QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS  
CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>28</sup>**

**1. Calificación de la falta**

**a. Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplir con una resolución del <i>INAI.</i>	El incumplimiento integro a la resolución del <i>INAI</i> , derivado de la omisión de publicar en <i>SIPOT</i> la información relativa a la fracción II <i>“Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;”</i> del artículo 70 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018 de conformidad con lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente <b>DIT 0203/2018.</b>	6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 7 de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, incisos t) y u); 28 y 33, de la LGPP; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción II; 97 y 206, fracción XV y 208, último párrafo, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV y último párrafo; de la Ley Federal de Transparencia

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder, y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

**c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0203/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar en sus medios electrónicos información relativa a la fracción II <i>“Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;”</i> del artículo 70 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente <b>DIT 0203/2018</b> .	Mediante acuerdo <b>diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho</b> , el Pleno del <i>INAI</i> tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto de MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0203/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

**APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;<sup>29</sup> en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente,

---

<sup>29</sup> I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.<sup>30</sup>

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0203/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político MORENA, mediante oficios MORENA/OIP/369/2018 y MORENA/OIP/399/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, sin que las gestiones

---

<sup>30</sup> CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

descritas en estos oficios hubieran sido suficientes para tener por acreditado el referido cumplimiento por parte del *INAI*.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, MORENA informó al *INAI* sobre las acciones llevadas a cabo a fin de publicar la información requerida en la resolución de mérito, informando los avances sustanciales en materia de cumplimiento del total de conjunto de artículos y de fracciones de la Ley General de Transparencia a la que se encontraban obligados en dicho momento, lo que ha dicha fecha no le había permitido dar cumplimiento con lo mandado.

Esto es, el partido político denunciado se abstuvo de publicar en tiempo y forma la información mandatada en la referida resolución del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por la cual, se le tuvo por incumplida la multicitada resolución.

No obstante, como se advierte, dicho partido político, de forma oportuna, dio a conocer al *INAI* los actos llevados a cabo a fin de publicar la información requerida en el *SIPOT*, manifestando que se encontraba en proceso de carga de la misma a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, en el caso, es importante destacar que, incluso, por medio del oficio MORENA/OIP/399/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento, el denunciado manifestó que la información requerida ya se encontraba modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a lo mandado en la resolución dictada el veintinueve de agosto de ese año, en el expediente DIT 0203/2018, sin que las gestiones descritas hubieran sido suficientes para tener por acreditado el referido cumplimiento por parte del *INAI*.

Como se aprecia, MORENA formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de MORENA, sobre los avances llevados a cabo, a fin de cumplimentar con lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

de incumplir con lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0203/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, en su momento, MORENA no tenía prevista —no tener por cumplido en tiempo y forma lo mandatado en la resolución del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0203/2018, a criterio del *INAI*—, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó de las gestiones llevadas a cabo a fin de cumplir con lo mandatado y más aún, manifestó en su momento que la información requerida ya se encontraba modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuestión que, se reitera, no fue considerada así por el *INAI*.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, no obstante, de haber llevado a cabo las gestiones necesarias, la autoridad no consideró que hubiera cumplido en tiempo y forma con lo mandatado por el INAI.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

<b>Expediente</b>	<b>Resolución INE</b>	<b>Recurso de apelación</b>
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

**f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este sistema en el que el denunciado omitió modificar y cargar diversa información, no obstante, de constituir una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a. Reincidencia.**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***<sup>31</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de

---

<sup>31</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias, es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político relacionada con el incumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente **DIT 0203/2018**, derivada de no cumplir satisfactoriamente con la publicación de la información correspondiente a la fracción II *“Estructura orgánica”* del artículo 70 de la *Ley General del Traspase*, conforme lo establecen los *Lineamientos Técnicos Generales*.

**b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo **DIT 0203/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

**c. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>32</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

---

<sup>32</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>33</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del*

---

<sup>33</sup> Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 7, Año 2004, página 57

*mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018,<sup>35</sup> INE/CG36/2019,<sup>36</sup> INE/CG100/2019<sup>37</sup> e INE/CG101/2019,<sup>38</sup> dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

<sup>35</sup> Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

<sup>36</sup> Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

<sup>37</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

<sup>38</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/4559/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,641,081.00 (ciento treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>39</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>39</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, Punto 2, inciso c, se imponen a *MORENA* una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

**CUARTO.** En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** al partido político *MORENA* en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**